Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M., A. c/ R., M. G. y otros s/ Ejecución de alquileres" (Expte. N° 63/22)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 618/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1051/2021.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso rechazar el allanamiento formulado por las ejecutadas y llevar adelante la presente ejecución.

Contra dicho decisorio se alza la actora, por cuanto entiende la que demandada fue notificada de la acción intentada, sin que haya comparecido a estar a derecho. Posteriormente los Sres. Rodríguez se presentaron, se allanaron y propusieron un plan de pago.

Aduce que la actora presenta liquidación que actualizaba la deuda al 27/10/2021 en función que no se ha hecho entrega del inmueble, por lo que se le han sumado los alquileres correspondientes de julio a octubre de 2021, con más los intereses que fija la cláusula quinta del contrato de locación y los servicios por los meses mencionados.

Asevera que el *a quo* no tomó en consideración el monto reclamado en el inicio ni la liquidación actualizada de fs. 49/50, por lo que la sentencia apelada viola el principio de congruencia, el que impone a los órganos jurisdiccionales observar una adecuada correspondencia entre las postulaciones formuladas y la sentencia que las decide.

Concluye, afirmando que el Sr. Juez de la otra instancia, a la hora de resolver, decidió llevar adelante ejecución por una suma que se aparta del monto solicitado en la demanda.

II. De la compulsa de las actuaciones surge, en forma clara y evidente, la discordancia entre el monto por el cual se interpone la demanda (fs. 05/06) y el monto consignado por el *a quo* en la providencia que libra el mandamiento de intimación de pago (fs. 36).

Sin perjuicio que de autos no surge la motivación que fundamenta la mencionada diferencia entre las sumas referidas, cabe dejar sentado que el monto señalado en la providencia de fs. 36 llega firme y consentido a esta instancia, en virtud de la falta de impugnación del mismo y la confección y diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago librados en autos (fs. 37/43).

En tal sentido, deviene aplicable la doctrina de los actos propios como derivación inmediata del principio general de buena fe que integra nuestro derecho positivo, en tanto nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (cfr. CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415).

Atento todo lo expuesto es menester dejar sentado con referencia a la liquidación de fs. 49/50, que la misma no ha sido practicada en el momento procesal oportuno para su consideración.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 1051/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 1051/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIC